

Pilar

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO


QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPECHO LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0086-2022 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 19 DE OCTUBRE DE 2022** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO ENCARGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO (0772-2022) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022021026**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022021026, INICIADA CON OCASIÓN AL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR POR AVISO LA PRESENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. TENIENTE DE FRAGATA FERNANDO MARIO GUTIERREZ LÓPEZ. ENCARGADO DE LAS FUNCIONES CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **21 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.


MARIA MERCEDES PENATE PANTOJA
ASISTENTE JURÍDICO CP09

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



RESOLUCIÓN NÚMERO (0086-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 19 DE OCTUBRE DE 2022

Por la cual procede este Despacho a decidir la *Averiguación Preliminar No. 19022021026* adelantada por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, iniciada con ocasión al acta de protesta de fecha 10 de noviembre de 2021 radicada ante la oficina de correspondencia de la Capitanía de Puerto de Coveñas bajo el No. 192021102581, con relación a la embarcación denominada "PILAR" con matrícula MC-05-558.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2021, el suboficial tercero Amaury Fernando Sanabria Paniagua, en calidad de tripulante Unidad de Reacción Rápida BP-744 adscripta a la Estación de Guardacostas de Urabá, suscribió acta de protesta mediante la cual informó a este Despacho los hechos ocurridos el 09 de noviembre de 2021 con relación a la embarcación denominada "PILAR" con número de matrícula MC-05-558.

"Siendo las 19:30 horas del día 09 de noviembre de 2021, se efectuó procedimiento de visita en inspección a la embarcación de nombre "PILAR" matrícula MC-05-558, de bandera Colombiana a 2.1 millas náuticas de La Rada (Córdoba) en posición latitud 09° 20.593' N Long 76° 08.039' W, así:

- 1) *La embarcación se encontraba navegando sin luces de navegación.*
 - 2) *La autorización de zarpe No. 0395606 de la Autoridad Marítima de Panamá desde Colón Panamá destino Aruba, registra fecha de vencimiento día 24 de octubre de 2021.*
 - 3) *A bordo de la embarcación se encontraban 9 personas de las cuales la persona indocumentada, quien manifestó llamarse como IVAN CASIANI NAAR con cedula No. 1.047.372.281 no se encuentra relacionado en el listado de tripulación, manifestó ser pasajero.*
 - 4) *La embarcación no atendió los llamados por VHF Marino canal 16.*
 - 5) *El capitán de la embarcación interdictada manifestó que su cambio de ruta se debió a que presentaba fallas en la maquinaria principal y para abastecimiento de víveres.*
 - 6) *El capitán de la embarcación manifestó no haber realizado los llamados a la Torre Control de Tráfico Marítimo de Coveñas.*
 - 7) *A bordo de la embarcación se encuentran cajas que contienen material cigarrillos acuerdo manifiesto de cargo No. 029-2014 de fecha 19 de octubre de 2021*
2. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se dio apertura de averiguaciones preliminares con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para

adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. En la fecha antes mencionada, también se recibió en diligencia de versión libre al señor Jose Osmin Rossi Fajardo, en calidad de capitán de la embarcación “PILAR”, quien manifestó como datos relevantes respecto a los hechos que se investigan, que se desempeñaba como capitán de la embarcación “PILAR” aproximadamente desde el 18 de agosto de 2021 y que la embarcación salió con rumbo a Aruba y a la altura de las Islas de San Bernardo se presentó una falla en los carbones del generador de cola motivo por el cual esta se quedó sin luz y tampoco eran posibles las comunicaciones.
4. Se incorporó al expediente pantallazo de consulta de datos de la nave “**PILAR**” con matrícula MC-05-558 en el cual consta que el propietario y armador es el señor Augusto Antonio Pacheco Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.579.453.
5. Se emitió oficio No. 19202200112 del 11/02/2022, dirigido al propietario y armador de la embarcación “PILAR”, mediante el cual se le comunica la apertura de la averiguación preliminar y se solicita un informe mediante el cual explique los hechos que dieron origen a la presente actuación.
6. El oficio antes mencionado fue devuelto por la empresa de correspondencia 4/72 con la anotación “*dirección errada*”.
7. Se fijó estado en cartelera pública y en la página web de la entidad mediante el cual se notifica el contenido del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 a las partes investigadas y demás interesados.
8. El 19 de julio de 2022, se remitió a la cuenta de correo electrónico transchiquinquira-car@hotmail.com solicitud de información radicada bajo el No. 19202200112 dirigida al propietario y armador de la embarcación “PILAR”.
9. Como quiera que no se obtuvo respuesta a la solicitud formulada vía correo electrónico, se recabó dicha solicitud el 29 de agosto de 2022 a la misma cuenta de correo antes mencionada. No obstante, esta solicitud tampoco fue atendida por el destinatario.
10. El 30 de septiembre de 2022, el señor Capitán de Puerto de Coveñas, profirió auto mediante el cual ordena la verificación de la presente actuación administrativa, con el objeto de proceder a formular cargos u ordenar su archivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan. las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación. las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 49 íbidem, establece que el *“acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.***
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.***
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

Con base a lo anterior, es importante mencionar que antes de formular cargos en el desarrollo de una actuación administrativa se debe tener claridad de los hechos en virtud de los cuales se procederá a imponer una posible sanción, los cuales deben probarse¹ con el fin de evitar que se emita una decisión carente de efectividad que incumpla con las disposiciones legales vigentes y el principio del debido proceso².

Ahora bien, al confrontar el contenido del acápite concerniente a los antecedentes, resulta evidente los esfuerzos desarrollados por esta Capitanía de Puerto de Coveñas, con el propósito de adelantar conforme a derecho el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, infortunadamente no fue posible recaudar el material probatorio suficiente que permita tener claridad de lo ocurrido, para ello se requería escuchar a las partes presuntamente infractoras; pues no basta simplemente con la comunicación de la ocurrencia de los hechos, es vital contar con el material probatorio, y proceder al análisis del mismo atendiendo los principios de la sana crítica; no obstante, se reitera que durante

¹ Considera el Despacho importante resaltar que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso

² En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

la etapa de averiguaciones preliminares del caso objeto de estudio no fue posible contactar al propietario y armador de la embarcación.

De hecho, resulta relevante señalar que la dirección física y electrónica a la cual fue enviada la comunicación y solicitud de información enviada al propietario y armador de la embarcación se obtuvo de la base de datos de la entidad.

En ese orden de ideas, al evaluarse la pertinencia de la apertura de formulación de cargos, ha quedado claro que no se tiene la certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que no fue posible escuchar a una de las partes; tal como ha quedado evidenciado a lo largo del presente documento. En consecuencia, resulta improcedente formular cargos dentro del caso que nos ocupa, máxime si tenemos en cuenta los lineamientos de los artículos 47 y 49 del CPACA, y **principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, son de escrito cumplimiento tanto en actuaciones judiciales y administrativas; así:

✓ **Frente al debido proceso**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad

competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

Aunado lo anterior, encuentra este Despacho que verificada la documentación obrante en el expediente, es evidente que no se cumplen con los presupuestos necesarios para seguir adelantando la presente actuación administrativa, razón por la cual se ordenará el **archivo** de la presente averiguación preliminar, por ser supremamente importante para el Despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia³ y debido proceso⁴ donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía⁵ administrativa.

De otra parte y teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la averiguación preliminar no se logró obtener datos de contacto del propietario y armador de la embarcación, la presente decisión se notificará por aviso que se fijará en la cartelera pública de la Capitanía de Puerto y en la página web de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas encargado mediante Resolución Número (0772-2022) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU del 27 de septiembre de 2022, en uso de sus atribuciones legales,

³ Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

⁴ En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

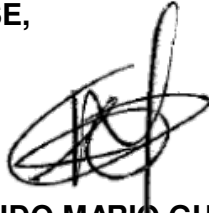
⁵ Numeral 12° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar No. 19022021026, iniciada con ocasión al acta de protesta de fecha 10 de noviembre de 2021, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por aviso la presente el acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the name of the official.

Teniente de Fragata **FERNANDO MARIO GUTIERREZ LÓPEZ.**
Encargado de las funciones Capitán de Puerto de Coveñas.